

quince de Marzo del presente año, insistia de nuevo en algunas modificaciones favorables al interes público, especialmente la de suprimir las excepciones de ciertos efectos nacionales, expresadas en el artículo primero, estableciendo que la rebaja de tarifas se aplique á todos los destinados á la exportacion para el extranjero, y que al mismo tiempo se corrijan algunos errores notables en las copias que se sacaron del convenio; con cuyas modificaciones y correcciones continuará el gobierno prestando su apoyo en la discusion del convenio ante el Congreso nacional.

Habiendo hecho los directores mencionados las observaciones conducentes á esta materia, y discutidos los puntos á que se refirió el ministro de fomento, estuvieron conformes los mismos directores en que se hicieran al citado convenio de quince de Marzo de este año, las modificaciones y correcciones siguientes:

Primera. Se suprime la excepcion relativa á que no debieran gozar de la rebaja de fletes los efectos nacionales mencionados al fin del párrafo primero, y en consecuencia, regirá para todos los efectos nacionales, sin excepcion, que se destinen á la exportacion para el extranjero, el pago de fletes establecidos en el artículo primero del convenio.

Segunda. El cobro de multas de que habla la última fraccion del artículo primero, deberá hacerse por medio de la autoridad judicial, á la que ocurrirá la Compañía para este efecto, con arreglo á las leyes.

Tercera. Se rectifica el error que al sacar las copias del convenio se cometió en el artículo doce, en el cual, en lugar de las palabras: "se pagará con el tanto por ciento sobre los derechos de importacion," deberá leerse: "se pagará durante diez años con el tanto por ciento sobre los derechos de importacion;" pues conforme á lo que se convino entre el gobierno y la Compañía, la variacion en el modo de pago de la subvencion, como se fija

en dicho artículo doce, fué solo por el término de diez años, y no por el resto del tiempo en que ha de continuarse pagando la subvencion, con arreglo á la ley de once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Cuarta. Se rectifica igualmente el error padecido al copiar el artículo veintinueve, en cuyo principio en vez de leerse: "La Compañía limitada podrá poner lanchas alijadoras de vapor," debe leerse: "La Compañía limitada deberá poner lanchas alijadoras de vapor."

Quinta. El gobierno tendrá derecho de mandar colocar un alambre telegráfico en los postes de las líneas telegráficas de la Compañía, la que no exigirá por esto ninguna compensacion, siendo de cuenta del gobierno la colocacion, conservacion y reparacion de dicho alambre, y estableciendo sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía. El gobierno conservará el derecho de tener el referido telégrafo mientras lo posea y administre por sí mismo.

En consideracion á que lo expresado en esta acta, no importa ningun gravámen para el gobierno, para el público, sino tan solo modificaciones favorables á la agricultura y al comercio de la República, á la vez que se rectifican errores padecidos al copiar el convenio de quince de Marzo de este año, el ministro de fomento, por acuerdo del presidente de la República, conviene en aceptar lo comprendido en las cláusulas insertas, las que por parte del gobierno y de la Compañía limitada serán fielmente cumplidas, y en prueba de lo cual suscriben la presente acta, el ministro de fomento y los directores ántes mencionados.—*Blas Balcárcel*, ministro de fomento.—*J. H. Gibbs*.—*Jacobo Lonergeran*.—*Juan O'Gorman*.

NUMERO 7235.

Diciembre 22 de 1873.—Decreto del Congreso.—Establece tres partidos judiciales en el territorio de la Baja California.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1. El territorio de la Baja-California se dividirá en tres partidos judiciales, llamados del Sur, del Centro y del Norte.

2. El partido del Norte comprenderá desde los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé, hasta la línea divisoria entre México y los Estados Unidos.

3. El partido del Sur comprenderá, toda la parte Sur de la península, hasta una línea tirada del rancho del Mezquiton en el Golfo, á los Achemes en la costa del Pacífico, pasando por la Picota, Junta de los Arroyos y San Luis.

4. El partido del Centro comprenderá, desde la línea expresada en el artículo anterior, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé.

5. La residencia de los jueces será, por ahora, la Paz y la Magdalena, en los partidos del Sur y del Centro, y el Real del Castillo en el del Norte, pudiendo el gobierno variarlos á puntos más convenientes, si lo creyere necesario.

6. La planta y sueldo de los juzgados será para cada uno lo siguiente:

Un juez.....	\$ 3,000
Un escribano.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un ejecutor.....	400
Gastos de oficio.....	100

Un representante del ministerio público.....	1,500
Suma.....	\$ 6,800
Importan los tres juzgados.....	\$ 20,400

7. Las causas civiles y criminales que se ventilen en los juzgados de primera instancia del Sur y del Centro, tendrán su grado de apelacion ante el juzgado de distrito de Mazatlan, y las que se ventilen en el partido del Norte, ante el juzgado de distrito de Sonora. El tribunal de circuito respectivo conocerá de las terceras instancias y demás recursos que sean de su competencia.

8. Queda derogado el decreto de 19 de Noviembre de 1867.

Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 22 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.

NUMERO 7236.

Diciembre 24 de 1873.—Decreto del Congreso.—Se autoriza la apertura de un camino entre Teul y Guadaluajara.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El ejecutivo mandará desde luego hacer el reconocimiento y presupuesto de un camino carretero entre San Juan del Teul y Guadalajara, atravesando por un puente el rio Tololotlan.

2. Se incluirá en la próxima ley de presupuestos de egresos hasta la cantidad de 40,000 pesos para la apertura de este camino.

Palacio del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1873.—*Balcárcel*.—C....

Es copia. México, Enero 1° de 1874.

NUMERO 7237.

Diciembre 30 de 1873.—*Decreto del Congreso*.

—Proroga el término señalado para levantar un monumento sepulcral al C. Benito Juárez y su esposa.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso decreta:

Artículo único. Se proroga hasta el 19 del próximo mes de Julio, el término señalado en la ley de 18 de Abril del corriente año, para levantar un monumento sepulcral donde se depositen los restos del C. Benito Juárez y de su esposa Dª Margarita Maza de Juárez.

Palacio del congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1873.—*M. Castilla Portugal*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Es copia. México Enero 3 de 1874.

NUMERO 7238.

Diciembre 30 de 1873.—*Decreto del Congreso*.

—Medidas para el restablecimiento de la paz en el Estado de Coahuila.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ejecutivo de la Union

nombrará un gobernador provisional para el Estado de Coahuila, y dictará todas las medidas conducentes al restablecimiento de la paz en aquella localidad. El gobernador provisional no podrá expedir disposicion alguna que altere la legislacion ni organizacion del Estado; convocará á elecciones de diputados á la legislatura en los distritos en donde no se hayan verificado, y cesará en sus funciones luego que se instale la legislatura y acuerde ésta las providencias necesarias para que el Estado vuelva al órden constitucional.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano ministro de guerra y marina."

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1873.—*Mejía*.

NUMERO 7239.

Enero 1° de 1874.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre la franquicia que otorga la Seccion IV del art. 80 del Arancel vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 9.

Dada cuenta al presidente de la República con la comunicacion de vd. número 343, de fecha 17 del mes actual, en que manifiesta el fraude de derechos que se ejecuta al verificarse el despacho de equipajes de pasajeros, con pretexto de la

franquicia que señala la fraccion IV del artículo 80 del arancel vigente, pues se introducen por millares los puros del extranjero, repartiéndose para el efecto entre niños y mujeres que llegan en los vapores que tocan en la Habana, despues de haberse estudiado el caso con el detenimiento que corresponde, ha tenido á bien resolver diga á vd.: que no debiendo tomarse el sentido de la ley para ser aplicado en propósito del abuso, se comprende que se concede al individuo, en lo señalado en la parte relativa del arancel, lo que puede serle propio y físicamente podrá usar; de lo que resulta que la aduana, sin apartarse de lo prevenido en la fraccion II del mismo artículo, deberá proceder de manera que no tenga lugar la defraudacion de que se trata, pues se cobrarán derechos por aquellos objetos comprendidos en la fraccion IV, que los pasajeros que los presenten no puedan materialmente usar.

Lo que comunico á vd. para los efectos que corresponden.

Independencia y libertad. México, Enero 1° de 1874.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7240.

Enero 2 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—Establece una seccion de Crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se establece en la contaduría mayor de hacienda y crédito público, una seccion que tendrá á su cargo

la glosa de todo lo relativo al crédito de la nación, en los términos que disponga el reglamento de la misma contaduría, y cuya sección constará:

De un contador de 1ª clase..	\$ 2,500 00
De un idem de segunda.....	2,000 00
De un oficial.....	1,000 00
De un escribiente.....	500 00
Suma.....	6,000 00

Palacio del Congreso de la Unión. México, Diciembre 23 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, 4 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 2 de 1874.—*Mejía*.—C.....

NUMERO 7241.

Enero 3 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—Permite al Lic. E. Montes tomar posesion de su encargo dentro de diez meses.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se permite al C. Lic. Ezequiel Montes, 10º magistrado de la suprema corte de justicia, tomar posesion

de su encargo, dentro del término de diez meses contados desde el día 8 de Febrero del próximo año de 1874.

Palacio del congreso de la Union. México, Diciembre 31 de 1873.—*Francisco de Paula Rodriguez*, diputado vicepresidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 3 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.

NUMERO 7242.

Enero 7 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—Sobre aplicacion del 25 por 100 de una contribucion extraordinaria impuesta en San Luis Potosi.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El importe del 25 por ciento adicional que causa la contribucion extraordinaria que impuso la legislatura de San Luis Potosi en su decreto fecha 4 del último Diciembre, se aplicará por el gobierno federal exclusivamente á las obras de la vía carretera que ha de unir á aquel Estado con el puerto de Tampico, sin perjuicio de la subvencion que es-

té decretada en el presupuesto de egresos para dicho objeto.

Palacio del congreso de la Union. México, Enero 7 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 7 de 1874.—*Mejía*.

NUMERO 7243.

Enero 8 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—Sobre títulos que deben darse á los alumnos examinados y aprobados.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Los alumnos que hasta esta fecha hayan sido examinados y aprobados por el jurado correspondiente, para ejercer alguna profesion, tienen derecho á obtener sus títulos respectivos, sin que para el efecto sea necesario justifiquen haber hecho todos y cada uno de los estudios que previene la ley.

Palacio del congreso de la Union. México, Enero 7 de 1874.—*Francisco de P. Rodriguez*, diputado presidente.—*Julio*

Zárate, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—Ciudadano....

NUMERO 7244.

Enero 13 de 1874.—*Comunicacion del Ministerio de Gobernacion*.—Sobre tarifa de loterías.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 2ª.—Hace algun tiempo que varios concesionarios de loterías están acudiendo á este ministerio en solicitud de alguna medida que modifique la tarifa que señala la cantidad que para gastos se abona á sus respectivos capitales.

Estas solicitudes han venido fundadas en las pérdidas que generalmente han sufrido en una serie de sorteos celebrados, y la comprobacion de esas pérdidas, en la mayor parte de los casos, han sido ratificadas por el resultado de las liquidaciones que el visitador general de las loterías ha practicado.

Esta circunstancia ha hecho que el ciudadano presidente de la República tome en consideracion las peticiones que se le han dirigido; pero no juzgando conveniente resolver únicamente sobre ellas, para no introducir una desnivelacion injusta en los intereses de los concesionarios, ha tenido á bien dictar una medida general con la que atendiendo hasta donde es posible esos intereses, no se encuentren perjudi-

cados los del gobierno ni los del público.

Se ha servido disponer que desde el día 1º del entrante Febrero quede sin efecto la tarifa que se comunicó á vd. en circular de 12 de Junio de 1872, y desde esa misma fecha se haga la distribución de los capitales con arreglo á la tarifa siguiente:

A un capital de \$ 300 á 2,000 se abonará para todo gasto el 23 p ^o o	
A un capital de 2,001 á 5,000 " " " " " " " " " " " "	27 " "
A un capital de 5,001 á 10,000 " " " " " " " " " " " "	28 " "
A un capital de 10,001 á 20,000 " " " " " " " " " " " "	25 " "
A un capital de 20,001 á 30,000 " " " " " " " " " " " "	24 " "
A un capital de 30,001 á 40,000 " " " " " " " " " " " "	20 " "
A un capital de 40,001 á 50,000 " " " " " " " " " " " "	19 " "
A un capital de 50,001 á 100,000 " " " " " " " " " " " "	18 " "
A un capital de 100,000 en adelante, se abonará para todo gasto el 15 p ^o o	

En tal virtud, y para que esto pueda tener su debido cumplimiento respecto de la lotería que vd. interviene, prevendrá vd. al concesionario de ella que se presente á la sección respectiva de este ministerio, á fin de que practicada la distribución del capital de sus sorteos, se comunique á quienes corresponde, y quede autorizado para abonarse el tanto por ciento que la nueva tarifa le señala.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano interventor de la lotería concedida al C...

NUMERO 7245.

Enero 14 de 1874.—*Decreto del Congreso.*—Proroga el plazo fijado para levantar un monumento en honor del C. Benito Juárez.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:
Artículo único. Se proroga hasta el 5 de Mayo de 1875 el plazo fijado para le-

vantar un monumento cívico en honor del C. Benito Juárez.

Palacio del congreso de la Union. México, Enero 14 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Perez*, encargado del despacho de la secretaría de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C....

NUMERO 7246.

Enero 14 de 1874.—*Decreto del Congreso.*—Concede un privilegio exclusivo.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:
Art. 1. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. José Garbeiron, para fabricar y vender los aparatos de su invención que mejoran los conocidos y usados actualmente para filtrar las aguas cenagosas.

2. El ministerio de fomento hará efectivas las prescripciones que para el caso se requieren, conforme á la ley de 7 de Mayo de 1832.

Palacio del congreso de la Union. Mé-

xico, Enero 14 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 14 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1874.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7247.

Enero 15 de 1874.—*Decreto del Congreso.*—Autoriza al Gobierno para gastar 15,000 pesos en la apertura de un canal.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:
Artículo único. Se faculta al ejecutivo para que con cargo á la partida 994 de la ley vigente de presupuesto de egresos, invierta hasta quince mil pesos en la apertura de un canal que comunique á la laguna de Tamiahua con el rio Pánuco.

Palacio del congreso de la Union. México, Enero 15 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7248.

Enero 15 de 1874.—*Decreto del Congreso.*—Concede una prórroga para el ferrocarril y canal de Tehuantepec.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se prorogan por un año los plazos señalados en las concesiones otorgadas el día 2 de Enero de 1869, y el 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable al través del istmo de Tehuantepec.

Palacio del congreso de la Union. México, Enero 15 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, mi-

nistro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—*Balcárcel*.—C...

NUMERO 7249.

Enero 15 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Subvencion á la línea de vapores de D. Antonio Hoffman y Urquía*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á la línea de vapores de D. Antonio Hoffman y Urquía, la subvencion de mil doscientos pesos por viaje redondo entre Veracruz y Habana, tocando en el puerto de la Frontera en Tabasco, en los términos y bajo las condiciones del siguiente convenio:

I. Los vapores harán sus viajes redondos de la Habana á Veracruz cada quince dias, empleando este tiempo en ida y vuelta, debiendo en ambos tocar en el Progreso, y una vez al mes en el Puerto de la Frontera á su regreso á la Habana.

II. Los buques destinados á este servicio estarán bien acondicionados, serán de vapor, de hélice ó de ruedas, de mil doscientas toneladas y con la suficiente comodidad para cien ó más pasajeros de primera y de segunda clase.

III. La empresa se compromete á que los vapores hagan un viaje de ida y vuelta cada quince dias, á lo más tarde desde el mes de Mayo ("cuatro meses despues de obtenida la concesion").

IV. Los vapores llegarán y saldrán precisamente los dias destinados, y cuyo itinerario, que aprobará el supremo gobierno, será parte de este contrato, exceptuándose solamente cuando haya cuarentena en la Habana ó por dilaciones ocasionadas por fuerza mayor, lo cual se justificará.

La velocidad de los vapores se arreglará por término medio, á razon de nueve millas por hora.

Si por mal tiempo los vapores no pudieren comunicar con Progreso ó Frontera, podrán seguir su itinerario, reservando para el viaje de retorno la comunicacion con aquellos puertos.

V. La Compañía se compromete á transportar, por la cuarta parte del precio indicado en la tarifa, á los oficiales, tropa y todos los funcionarios del gobierno mexicano, así como sus equipajes.

Los efectos pertenecientes al gobierno mexicano pagarán medio flete.

VI. Los buques de la empresa y los vapores ó buques de vela que traigan solamente carbon para su consumo, serán exentos de derechos, ménos el de pilotaje, que se pagará con arreglo á las tarifas vigentes.

El carbon destinado á la Compañía se depositará en almacenes ó pontones, de su cuenta.

VII. Los vapores de la Compañía transportarán la balija, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportacion sea permitida.

VIII. Todas las cartas, oficios y bultos remitidos por la administracion de correos, serán transportados gratis por la Compañía, durante el tiempo que disfrute de la subvencion acordada; pero para lo sucesivo hará con ella el gobierno un ajuste convencional. Los vapores gozarán del derecho de descargar inmediatamente despues de anclar.

IX. Un agente del gobierno mexicano, si lo tiene por conveniente, se embarcará en cada uno de los vapores y tendrá á su

cargo, bajo su responsabilidad, la vigilancia de todo lo concerniente al correo.

Tendrá derecho á camarote de primera clase y mesa. Será portador de un registro que visará en cada viaje el agente consular del gobierno en la Habana. En este registro se firmarán los recibos de la balija que contenga los pliegos, y en él certificará el mismo agente consular que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Esta certificacion se expedirá por el capitán del puerto.

X. Se harán las visitas que se juzguen necesarias á los vapores para asegurarse que se hallan en buen estado.

XI. La duracion de la concesion será de cuatro años, prorogables hasta seis, si durante los cuatro primeros años el servicio se hubiere hecho con arreglo á este contrato, sin incurrir en multa alguna.

En caso de que los buques nacionales tuvieren en la Habana las franquicias de los españoles, se rescindirá el contrato á los seis meses de conocerse en México la disposicion de que se trata.

XII. El gobierno mexicano se compromete á pagar á la Compañía, durante los cuatro años de este contrato y los dos años de próroga, si tuviese lugar, una subvencion de mil doscientos pesos pagaderos en la tesorería general en plata ú oro, inmediatamente despues de concluido cada viaje que hagan los vapores de Habana á Veracruz, entendiéndose por viaje de ida y vuelta.

Deberá hacerlo al rendir cada viaje; pero nunca pasará un período de tres meses sin que haya liquidado á la empresa lo que alcance; y si este caso llegase, se abonará á la empresa el medio por ciento de interes mensual por la demora, y queda la Compañía en libertad de rescindir este contrato.

La Compañía consiente en perder el derecho á la subvencion de cada viaje redondo por vía de multa, cuando los vapores

retarden su salida de Veracruz y Habana, cuarenta y ocho horas más de las señaladas por la Compañía, si no se justifica que la detencion fuese obra de causa mayor.

El gobierno tiene derecho para demorar la salida de los vapores hasta veinticuatro horas.

XIII. En el caso de que la Compañía dejase de hacer dos viajes consecutivos, la concesion quedará caduca y sin efecto, excepto los casos de fuerza mayor notoria ó justificada.

Cada buque de la Compañía llevará un médico con una caja quirúrgica y botiquin conteniendo las medicinas necesarias.

XIV. El Sr. D. Antonio Hoffman y Urquía, presentará al supremo gobierno oportunamente, una tarifa del máximum de los fletes y pasajes que debe cobrar la empresa, para que recaiga su aprobacion, y en caso de dificultad se sujetará á la decision de un tercero nombrado de comun acuerdo.

XV. El Sr. D. Antonio Hoffman y Urquía, dará al otorgársele la concesion una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion del gobierno, para el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y no dándola, quedará nulo y de ningun valor el presente contrato.

XVI. Por la infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este arreglo, incurrirá el Sr. D. Antonio Hoffman y Urquía, ó la Compañía á quien él traspase esta concesion, siempre que no se justifique, en una multa de dos mil pesos.

XVII. Para los adelantos del estudio de la náutica de la marina mexicana, se admitirán en cada buque uno ó dos jóvenes mexicanos para que aprendan las ciencias de la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor, dándoles la mesa gratis.

Estos jóvenes serán de familias mexicanas. El término fijo de su aprendizaje será asunto de convenio con sus familias; y concluido el tiempo de unos serán admiti-

dos otros en su lugar por todo el tiempo que dure el presente contrato.

XVIII. Cuando el gobierno mexicano necesite que los buques de esta línea se armen en guerra, la empresa se prestará á hacer este servicio mediante la remuneración que sea convenida mutuamente y con aviso anticipado, cuando ménos de un mes. Durante el tiempo de este servicio extraordinario, el gobierno de México garantizará á la empresa el valor que se fije de cada buque que así se emplee, en caso de pérdidas ó averías, ó costeará el importe del seguro marítimo, si éste se hiciere en el extranjero.

XIX. En todo lo concerniente al presente contrato, el Sr. D. Antonio Hoffman y Urquía y todos los que se asocien con él, se sujetarán á las leyes de México en la materia, renunciando por lo tanto todo derecho de extranjería ó otro que le competa, que no sea de acuerdo con las referidas leyes de la República."

Palacio del congreso de la Union. México, Enero 15 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 15 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Perez*, encargado del despacho de la secretaría de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C....

NUMERO 7250.

Enero 16 de 1874.—Decreto del Congreso.—*Se modifica el contrato celebrado en 15 de Marzo de 1873, con la Compañía limitada del ferrocarril mexicano.*

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se modifica y adiciona el convenio celebrado en 15 de Marzo de 1873, entre el ministerio de fomento y la Compañía limitada del ferrocarril mexicano, conforme á las bases contenidas en el acta de 17 de Diciembre del mismo año, en los siguientes términos:

I. El artículo 1º quedará así:

"Art. 1. La tarifa máxima perpétua de frutos nacionales destinados á la exportación para el extranjero, se fija á razon de tres pesos por carga de diez y seis arrobas desde México á Veracruz, y la parte proporcional de esa cuota, segun el número de kilómetros recorridos desde las estaciones intermedias hasta el puerto. Desde la expedición de esta ley hasta la conclusión del muelle que ha de hacer la Compañía, la tarifa será de dos pesos por carga para los mencionados efectos que se exporten al extranjero. Los frutos nacionales consignados á la exportación, que partan desde cualquiera punto despues de la estación de Boca del Monte, pagarán además seis centavos por carga. Concluida la construcción del muelle, en lugar de seis centavos, solo pagarán tres centavos los efectos á que se refiere la fracción anterior, que se despachen por el muelle de la Compañía y no descarguen en Ve-

racruz. A fin de que los efectos destinados á la exportación puedan disfrutar de las rebajas concedidas en este artículo, la Compañía expedirá documentos en que se exprese la circunstancia de su destino. Los consignatarios ó dueños podrán, dentro de cinco días, contados desde la llegada de los efectos á Veracruz, avisar que no exportarán, en cuyo caso pagarán en el acto la diferencia del flete.

La Compañía tendrá derecho para exigir á los interesados que justifiquen la exportación de los efectos nacionales, á cuyo fin le presentarán dentro del término de un mes, contado desde el día de la llegada de los efectos á Veracruz, copia certificada de los documentos aduanales y de embarque que justifiquen la exportación conforme á las leyes.

Pasado este plazo sin haberse hecho la justificación, el responsable incurrirá en una multa á favor de la Compañía, de tres tantos del importe del flete que hubieren causado sus efectos.

El cobro de estas multas deberá hacerse por medio de la autoridad judicial, conforme á las leyes."

II. El artículo 12 quedará como sigue:

"Art. 12. La subvención de quinientos sesenta mil pesos anuales, que conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867, se pagaba á la Compañía en bonos del ferrocarril de Veracruz á México, se pagará durante diez años, con el tanto por ciento de los derechos de importación causados en los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Manzanillo, que sea necesario para cubrir la expresada suma, y que se separará en las aduanas respectivas y el producto se entregará mensualmente á los agentes de la Compañía; quedando para el efecto en toda su fuerza y vigor lo que se dispone en el art. 20 de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

Concluidos dichos diez años, seguirá haciéndose el pago de la subvención expresada, con arreglo á esa ley de 11 de Noviembre de 1868."

III. El artículo 29 quedará como sigue: "Art. 29. A la conclusión del muelle que construya la Compañía, pondrá ésta lanchas alijadoras de vapor para la carga y descarga de los efectos por el referido muelle.

Los artículos trasportados directamente de la vía férrea al muelle, ó de éste á aquella, causarán un peso por cada tonelada, desde la estación de la Caleta hasta el costado del buque y vice-versa."

IV. En el citado convenio de 15 de Marzo se considerará el siguiente artículo:

"Art. 35. El gobierno tiene derecho á mandar colocar un alambre en los postes de las líneas telegráficas de la Compañía, la que no exigirá por esto ninguna compensación, siendo de cuenta del gobierno la colocación, conservación y reparación de dicho alambre y estableciendo sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía. El gobierno conservará el derecho de tener el referido telégrafo, mientras lo posea y administre por sí mismo."

Palacio del congreso de la Union. México, Enero 16 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 16 de 1874.—*Balcárcel*.—C.....